



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 03 de agosto de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 47.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL SOLICITA ACTUALIZAR LIQUIDACION DEL CREDITO RAD. 2019-269

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 13:22

📎 1 archivos adjuntos (195 KB)

Memorial SOLICITA ACTULIZAR LIQUIDACION DEL CREDITO 2019-269 MARIA CLEMENCIA LOAIZA.pdf;

**SIGCMA**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juliana Sierra <contacto@julianasierra.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 12:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SOLICITA ACTUALIZAR LIQUIDACION DEL CREDITO RAD. 2019-269

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real, Demandante: GLORIA CAROLINA MARQUEZ MUÑOZ, Demandados: MARÍA CLEMENCIA LOAIZA RODRÍGUEZ y JAIR

VALENCIA MORENO, Radicación: **2019-269-00**, Juzgado de Origen **2 Civil del Circuito de Cali**

Se adjunta memorial para el trámite correspondiente.



JULIANA SIERRA ÁLVAREZ
ABOGADA

✉ contacto@julianasierra.co

📍 Carrera 65 9-86 Muelle Coworking - Cali

📞 3174043089



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real, Demandante: **GLORIA CAROLINA MARQUEZ MUÑOZ**, Demandados: **MARÍA CLEMENCIA LOAIZA RODRÍGUEZ y JAIR VALENCIA MORENO**, Radicación: **2019-269-00**, Juzgado de Origen **2 Civil del Circuito de Cali**

JULIANA SIERRA ALVAREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas por el Despacho, en razón al auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali dentro de este proceso y teniendo en cuenta que la providencia objeto del recurso de alzada fue confirmado por el Superior, respetuosamente solicito al Despacho se profiera auto de obedecer y cumplir y en consecuencia se continúen con las diligencias de ejecución pendientes en este proceso.

En tal sentido, presento a su Despacho actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la aprobada por el despacho está liquidada hasta el día **29 de junio de 2021**, por lo que se hace necesario actualizar los intereses teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

PAGARÉ No. CA-20617359

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOM	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$100.000.000	17,18%	25,77%	1,93%	\$1.929.076	jul-21
\$100.000.000	17,24%	25,86%	1,94%	\$1.935.153	ago-21
\$100.000.000	17,19%	25,79%	1,93%	\$1.930.089	sep-21
\$100.000.000	17,08%	25,62%	1,92%	\$1.918.940	oct-21
\$100.000.000	17,27%	25,91%	1,94%	\$1.938.189	nov-21
\$100.000.000	17,46%	26,19%	1,96%	\$1.957.398	dic-21
\$100.000.000	17,66%	26,49%	1,98%	\$1.977.576	ene-22
\$100.000.000	18,30%	27,45%	2,04%	\$2.041.849	feb-22
\$100.000.000	18,47%	27,71%	2,06%	\$2.058.847	mar-22
\$100.000.000	19,05%	28,58%	2,12%	\$2.116.607	abr-22
\$100.000.000	19,71%	29,57%	2,18%	\$2.181.900	may-22
\$100.000.000	20,40%	30,60%	2,25%	\$2.249.674	jun-22

JULIANA SIERRA

ASESORÍAS LEGALES

\$100.000.000	21,28%	31,92%	2,34%	\$2.335.399	jul-22
\$100.000.000	22,21%	33,32%	2,43%	\$2.425.144	ago-22
\$100.000.000	23,50%	35,25%	2,55%	\$2.548.215	sep-22
\$100.000.000	24,61%	36,92%	2,65%	\$2.652.828	oct-22
\$100.000.000	25,78%	38,67%	2,76%	\$2.761.841	nov-22
\$100.000.000	27,64%	41,46%	2,93%	\$2.932.567	dic-22
\$100.000.000	28,84%	43,26%	3,04%	\$3.041.082	ene-23
\$100.000.000	30,18%	45,27%	3,16%	\$3.160.790	feb-23
\$100.000.000	30,84%	46,26%	3,22%	\$3.219.194	mar-23
\$100.000.000	31,39%	47,09%	3,27%	\$3.267.588	abr-23
\$100.000.000	30,27%	45,41%	3,17%	\$3.168.776	may-23
\$100.000.000	29,76%	44,64%	3,12%	\$3.123.434	jun-23

TOTAL

\$58.872.159

PAGARÉ No. CA-20617357

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOM	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$100.000.000	17,18%	25,77%	1,93%	\$1.929.076	jul-21
\$100.000.000	17,24%	25,86%	1,94%	\$1.935.153	ago-21
\$100.000.000	17,19%	25,79%	1,93%	\$1.930.089	sep-21
\$100.000.000	17,08%	25,62%	1,92%	\$1.918.940	oct-21
\$100.000.000	17,27%	25,91%	1,94%	\$1.938.189	nov-21
\$100.000.000	17,46%	26,19%	1,96%	\$1.957.398	dic-21
\$100.000.000	17,66%	26,49%	1,98%	\$1.977.576	ene-22
\$100.000.000	18,30%	27,45%	2,04%	\$2.041.849	feb-22
\$100.000.000	18,47%	27,71%	2,06%	\$2.058.847	mar-22
\$100.000.000	19,05%	28,58%	2,12%	\$2.116.607	abr-22
\$100.000.000	19,71%	29,57%	2,18%	\$2.181.900	may-22
\$100.000.000	20,40%	30,60%	2,25%	\$2.249.674	jun-22
\$100.000.000	21,28%	31,92%	2,34%	\$2.335.399	jul-22
\$100.000.000	22,21%	33,32%	2,43%	\$2.425.144	ago-22
\$100.000.000	23,50%	35,25%	2,55%	\$2.548.215	sep-22
\$100.000.000	24,61%	36,92%	2,65%	\$2.652.828	oct-22
\$100.000.000	25,78%	38,67%	2,76%	\$2.761.841	nov-22
\$100.000.000	27,64%	41,46%	2,93%	\$2.932.567	dic-22
\$100.000.000	28,84%	43,26%	3,04%	\$3.041.082	ene-23
\$100.000.000	30,18%	45,27%	3,16%	\$3.160.790	feb-23
\$100.000.000	30,84%	46,26%	3,22%	\$3.219.194	mar-23
\$100.000.000	31,39%	47,09%	3,27%	\$3.267.588	abr-23
\$100.000.000	30,27%	45,41%	3,17%	\$3.168.776	may-23
\$100.000.000	29,76%	44,64%	3,12%	\$3.123.434	jun-23

TOTAL

\$58.872.159

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Valor aprobado al 29 de junio de 2021	\$329.626.666
Reliquidación de intereses moratorios a junio de 2023	\$117.744.318
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$447.370.984

Son: **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE.**

Sírvase señor Juez, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Superior, proferir auto de obedézcase y cúmplase y de contera impartir aprobación a la actualización de la liquidación del crédito.

Atentamente,



JULIANA SIERRA ALVAREZ

C.C. No. 1.107.036.344 expedida en Cali

T.P. No. 226.917 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 03 de agosto de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 10.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO | BANCO COOMEVA
"BANCOOMEVA" vs ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. Y OTROS | RAD 2017-78
origen 06 CC | BAS**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 10:12

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)
aportando liq del credito.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: buzondjudicial@jimenezpuerta.com <buzondjudicial@jimenezpuerta.com>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 9:28

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO | BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA" vs ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. Y OTROS | RAD 2017-78 origen 06 CC | BAS

Buenos días.

DATOS DEL PROCESO			
Juzgado	03 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali		
Radicacion	2017-78	Juzg. Origen	06 Cc
Proceso	Ejecutivo		
Demandante	Bancoomeva S.A		
ID	900.406.150-5		
Demandado	Entorno Diseño y Construcccion S.A.S.		
ID	900359984		
Memorial	Indique (X)	Tipo de Documento	No. Folio
Memorial de subsanación		Constancia de Notificación	
Presentación Notificación		Certificado de Tradición	
Solicitud de Emplazamiento		Liquidación Crédito	
Solicitud Diligencia de Secuestro		Avalúo Comercial	
Contestación Excepciones		Avalúo Catastral	
Descorre recurso(s)		Publicación Edicto	
Solicitud Sentencia		Consignación Arancel	
Solicitud Medidas Cautelares		Anexos Pruebas	
Presentación Liquidación Crédito	X		
Presentación Avalúo			
Solicitud Fijación Fecha Remate			
Edicto de Remate			
Solicitud Entrega de Titulos			
Presentación Memorial Impulso			
Cesión de Derechos de Crédito			
Reconocimiento Personeria.			
Solicitud Remanentes			
Terminación Proceso			
Solicitud Desarchivo			
Solicitud Desglose			
Renuncia Poder			

Cordialmente,



JIMÉNEZ PUERTA

ABOGADOS

Buzón Judicial

Jiménez Puerta Abogados

(602) 883 5751

318 732 4455

www.jimenezpuerta.com

buzonjudicial@jimenezpuerta.com

AV. 3 Norte No. 8N-24 - Of. 525 - ed. Centenario 1 - Cali - Colombia

CONFIDENCIAL: Jiménez Puerta Abogados S.A.S., tiene una política de protección de datos personales según lo previsto en la constitución y la ley 1581 de 2012. La información de este mensaje y sus anexos son propiedad de Jiménez Puerta Abogados S.A.S., es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADcyYWEwOWRiLWE0MGUtdNhYi05ZDQ1LTZIY2EzMMDM4NDdINQAQAG0zop6zQUx3hZwAYjYzh6Y...

2/3

27/7/23, 11:54

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente. La Política de Privacidad y Protección de Datos Personales puede ser consultada en <http://jimenezpuerta.com/politica-privacidad/>

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA “BANCOOMEVA”
DEMANDADO : ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : 2017-78 origen 06 CC

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante por medio del presente memorial me permito aportar:

La liquidación del crédito respecto de las obligaciones que aquí se demandan:

OBLIGACION	VALOR
2844555500	\$26.923.518.15
2845878400	\$15.548.076.63
2851946200	\$45.533.638.07
2852469400	\$8.465.803.64
2859274500	\$22.615.112
2865474500	\$25.582.748
2865474700	\$46.793.269
2870319300	\$13.400.215
001052508329300	\$121.366.165.14
TOTAL	\$326.228.545

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad.

Señor(a) Juez,

Atentamente,



VLADIMIR JIMENEZ PUERTA
C.C. 94.310.428 DE PALMIRA
T.P. 79.821 DEL C. S. DE LA J.

LIQUIDACION JUDICIAL ART. 446 DEL C.G.P.

No. Credito	2844555500
Cedula	900.359.984
Titular	ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

LIQUIDACION AL 27 JULIO DE 2023

	Anual	Mensual	
Tasa de interes de plazo	14,20%	1,11%	0,04%
Tasa de interes de mora	21,28%	1,02%	0,0529%
Intereses de plazo reconocidos			
Fecha de intereses de mora	11 marzo de 2017 hasta el 27 de julio de 2023		
Valor Capital adeudado en Pesos	\$ 15.061.116		

INTERESES MORATORIOS

Fecha	Capital	Interes	Abonos
11/03/2017	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/04/2017	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/05/2017	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/06/2017	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/07/2017	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/08/2017	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/09/2017	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/10/2017	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/11/2017	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/12/2017	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/01/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/02/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/03/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/04/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/05/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/06/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/07/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/08/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/09/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/10/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/11/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/12/2018	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/01/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/02/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/03/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/04/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/05/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/06/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/07/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/08/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/09/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	

11/10/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/11/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/12/2019	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/01/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/02/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/03/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/04/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/05/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/06/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/07/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/08/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/09/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/10/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/11/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/12/2020	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/01/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/02/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/03/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/04/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/05/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/06/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/07/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/08/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/09/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/10/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/11/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/12/2021	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/01/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/02/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/03/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/04/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/05/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/06/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/07/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/08/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/09/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/10/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/11/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/12/2022	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/01/2023	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/02/2023	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/03/2023	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/04/2023	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/05/2023	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/06/2023	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
11/07/2023	\$ 15.061.116,00	\$ 153.744	
26/07/2023	\$ 15.061.116,00	\$ 24.124	
TOTAL		\$ 11.862.402,15	\$ 0

	VALOR PESOS
Valor Capital	\$ 15.061.116,00
Valor Intereses Corrientes	\$ 0,00
Valor Intereses Moratorios	\$ 11.862.402,15
FNG	
VALOR TOTAL	\$ 26.923.518,15

LIQUIDACION JUDICIAL ART. 446 DEL C.G.P.

No. Credito	2845878400
Cedula	900.359.984
Titular	ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

LIQUIDACION AL 27 JULIO DE 2023

	Anual	Mensual	
Tasa de interes de plazo	14,20%	1,11%	0,04%
Tasa de interes de mora	21,28%	1,02%	0,0529%
Intereses de plazo reconocidos			
Fecha de intereses de mora	11 marzo de 2017 hasta el 27 de julio de 2023		
Valor Capital adeudado en Pesos	\$ 11.820.993		

INTERESES MORATORIOS

Fecha	Capital	Interes	Abonos
11/03/2017	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/04/2017	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/05/2017	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/06/2017	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/07/2017	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/08/2017	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/09/2017	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/10/2017	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/11/2017	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/12/2017	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/01/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/02/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/03/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/04/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/05/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/06/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/07/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/08/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/09/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/10/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/11/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/12/2018	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/01/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/02/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/03/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/04/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/05/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/06/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/07/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/08/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/09/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	

11/10/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/11/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/12/2019	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/01/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/02/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/03/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/04/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/05/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/06/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/07/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/08/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/09/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/10/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/11/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/12/2020	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/01/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/02/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/03/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/04/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/05/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/06/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/07/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/08/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/09/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/10/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/11/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/12/2021	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/01/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/02/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/03/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/04/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/05/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/06/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/07/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/08/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/09/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/10/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/11/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/12/2022	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/01/2023	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/02/2023	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/03/2023	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/04/2023	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/05/2023	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/06/2023	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
11/07/2023	\$ 11.820.993,00	\$ 120.669	
26/07/2023	\$ 11.820.993,00	\$ 60.334	
TOTAL		\$ 9.351.823,63	\$ 0

	VALOR PESOS
Valor Capital	\$ 11.820.993,00
Valor Intereses Corrientes	\$ 0,00
Valor Intereses Moratorios	\$ 9.351.823,63
FNG	\$ 5.624.740,00
VALOR TOTAL	\$ 15.548.076,63

LIQUIDACION JUDICIAL ART. 446 DEL C.G.P.

No. Credito	2851946200
Cedula	900.359.984
Titular	ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

LIQUIDACION AL 27 JULIO DE 2023

	Anual	Mensual	
Tasa de interes de plazo	14,20%	1,11%	0,04%
Tasa de interes de mora	21,28%	1,02%	0,0529%
Intereses de plazo reconocidos			
Fecha de intereses de mora	11 marzo de 2017 hasta el 27 de julio de 2023		
Valor Capital adeudado en Pesos	\$ 34.545.461		

INTERESES MORATORIOS

Fecha	Capital	Interes	Abonos
11/03/2017	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/04/2017	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/05/2017	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/06/2017	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/07/2017	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/08/2017	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/09/2017	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/10/2017	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/11/2017	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/12/2017	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/01/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/02/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/03/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/04/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/05/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/06/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/07/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/08/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/09/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/10/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/11/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/12/2018	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/01/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/02/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/03/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/04/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/05/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/06/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/07/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/08/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/09/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	

11/10/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/11/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/12/2019	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/01/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/02/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/03/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/04/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/05/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/06/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/07/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/08/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/09/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/10/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/11/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/12/2020	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/01/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/02/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/03/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/04/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/05/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/06/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/07/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/08/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/09/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/10/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/11/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/12/2021	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/01/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/02/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/03/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/04/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/05/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/06/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/07/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/08/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/09/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/10/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/11/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/12/2022	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/01/2023	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/02/2023	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/03/2023	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/04/2023	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/05/2023	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/06/2023	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
11/07/2023	\$ 34.545.461,00	\$ 352.640	
26/07/2023	\$ 34.545.461,00	\$ 176.320	
TOTAL		\$ 27.329.605,07	\$ 0

	VALOR PESOS
Valor Capital	\$ 34.545.461,00
Valor Intereses Corrientes	\$ 0,00
Valor Intereses Moratorios	\$ 27.329.605,07
FNG	\$ 16.341.428,00
VALOR TOTAL	\$ 45.533.638,07

LIQUIDACION JUDICIAL ART. 446 DEL C.G.P.

No. Credito	2852469400
Cedula	900.359.984
Titular	ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

LIQUIDACION AL 27 JULIO DE 2023

	Anual	Mensual	
Tasa de interes de plazo	14,20%	1,11%	0,04%
Tasa de interes de mora	21,28%	1,02%	0,0529%
Intereses de plazo reconocidos			
Fecha de intereses de mora	11 marzo de 2017 hasta el 27 de julio de 2023		
Valor Capital adeudado en Pesos	\$ 4.726.542		

INTERESES MORATORIOS

Fecha	Capital	Interes	Abonos
11/03/2017	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/04/2017	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/05/2017	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/06/2017	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/07/2017	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/08/2017	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/09/2017	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/10/2017	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/11/2017	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/12/2017	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/01/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/02/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/03/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/04/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/05/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/06/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/07/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/08/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/09/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/10/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/11/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/12/2018	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/01/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/02/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/03/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/04/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/05/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/06/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/07/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/08/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/09/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	

11/10/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/11/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/12/2019	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/01/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/02/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/03/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/04/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/05/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/06/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/07/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/08/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/09/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/10/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/11/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/12/2020	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/01/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/02/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/03/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/04/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/05/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/06/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/07/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/08/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/09/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/10/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/11/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/12/2021	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/01/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/02/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/03/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/04/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/05/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/06/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/07/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/08/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/09/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/10/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/11/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/12/2022	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/01/2023	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/02/2023	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/03/2023	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/04/2023	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/05/2023	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/06/2023	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
11/07/2023	\$ 4.726.542,00	\$ 48.249	
26/07/2023	\$ 4.726.542,00	\$ 24.124	
TOTAL		\$ 3.739.261,64	\$ 0

	VALOR PESOS
Valor Capital	\$ 4.726.542,00
Valor Intereses Corrientes	\$ 0,00
Valor Intereses Moratorios	\$ 3.739.261,64
FNG	
VALOR TOTAL	\$ 8.465.803,64

LIQUIDACION JUDICIAL ART. 446 DEL C.G.P.

No. Credito	2859274500
Cedula	900.359.984
Titular	ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

LIQUIDACION AL 27 JULIO DE 2023

	Anual	Mensual	
Tasa de interes de plazo	14,20%	1,11%	0,04%
Tasa de interes de mora	21,28%	1,02%	0,0529%
Intereses de plazo reconocidos			
Fecha de intereses de mora			
Valor Capital adeudado en Pesos	\$ 43.240.112		

	VALOR PESOS
Valor Capital	\$ 43.240.112,00
Valor Intereses Corrientes	\$ 0,00
Valor Intereses Moratorios	\$ 0,00
FNG	\$ 20.625.000,00
VALOR TOTAL	\$ 22.615.112,00

LIQUIDACION JUDICIAL ART. 446 DEL C.G.P.

No. Credito	2865474500
Cedula	900.359.984
Titular	ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

LIQUIDACION AL 27 JULIO DE 2023

	Anual	Mensual	
Tasa de interes de plazo	14,20%	1,11%	0,04%
Tasa de interes de mora	21,28%	1,02%	0,0529%
Intereses de plazo reconocidos			
Fecha de intereses de mora			
Valor Capital adeudado en Pesos	\$ 33.000.666		

	VALOR PESOS
Valor Capital	\$ 33.000.666,00
Valor Intereses Corrientes	\$ 0,00
Valor Intereses Moratorios	\$ 0,00
FNG	\$ 7.417.918,00
VALOR TOTAL	\$ 25.582.748,00

LIQUIDACION JUDICIAL ART. 446 DEL C.G.P.

No. Credito	2865474700
Cedula	900.359.984
Titular	ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

LIQUIDACION AL 27 JULIO DE 2023

	Anual	Mensual	
Tasa de interes de plazo	14,20%	1,11%	0,04%
Tasa de interes de mora	21,28%	1,02%	0,0529%
Intereses de plazo reconocidos			
Fecha de intereses de mora			
Valor Capital adeudado en Pesos	\$ 89.848.824		

	VALOR PESOS
Valor Capital	\$ 89.848.824,00
Valor Intereses Corrientes	\$ 0,00
Valor Intereses Moratorios	\$ 0,00
FNG	\$ 43.055.555,00
VALOR TOTAL	\$ 46.793.269,00

LIQUIDACION JUDICIAL ART. 446 DEL C.G.P.

No. Credito	2870319300
Cedula	900.359.984
Titular	ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

LIQUIDACION AL 27 JULIO DE 2023

	Anual	Mensual	
Tasa de interes de plazo	14,20%	1,11%	0,04%
Tasa de interes de mora	21,28%	1,02%	0,0529%
Intereses de plazo reconocidos			
Fecha de intereses de mora			
Valor Capital adeudado en Pesos	\$ 25.637.715		

	VALOR PESOS
Valor Capital	\$ 25.637.715,00
Valor Intereses Corrientes	\$ 0,00
Valor Intereses Moratorios	\$ 0,00
FNG	\$ 12.237.500,00
VALOR TOTAL	\$ 13.400.215,00

LIQUIDACION JUDICIAL ART. 446 DEL C.G.P.

No. Credito 001052508329300

Cedula 900.359.984

Titular **ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.****LIQUIDACION AL 27 JULIO DE 2023**

	Anual	Mensual	
Tasa de interes de plazo	14,20%	1,11%	0,04%
Tasa de interes de mora	21,28%	1,02%	0,0529%
Intereses de plazo reconocidos			
Fecha de intereses de mora	11 marzo de 2017 hasta el 27 de julio de 2023		
Valor Capital adeudado en Pesos	\$ 67.759.930		

INTERESES MORATORIOS

Fecha	Capital	Interes	Abonos
11/03/2017	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/04/2017	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/05/2017	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/06/2017	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/07/2017	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/08/2017	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/09/2017	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/10/2017	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/11/2017	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/12/2017	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/01/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/02/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/03/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/04/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/05/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/06/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/07/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/08/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/09/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/10/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/11/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/12/2018	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/01/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/02/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/03/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/04/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/05/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/06/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/07/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/08/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/09/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	

11/10/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/11/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/12/2019	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/01/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/02/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/03/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/04/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/05/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/06/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/07/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/08/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/09/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/10/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/11/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/12/2020	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/01/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/02/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/03/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/04/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/05/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/06/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/07/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/08/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/09/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/10/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/11/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/12/2021	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/01/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/02/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/03/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/04/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/05/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/06/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/07/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/08/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/09/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/10/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/11/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/12/2022	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/01/2023	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/02/2023	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/03/2023	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/04/2023	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/05/2023	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/06/2023	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
11/07/2023	\$ 67.759.930,00	\$ 691.693	
26/07/2023	\$ 67.759.930,00	\$ 345.846	
TOTAL		\$ 53.606.235,14	\$ 0

	VALOR PESOS
Valor Capital	\$ 67.759.930,00
Valor Intereses Corrientes	\$ 0,00
Valor Intereses Moratorios	\$ 53.606.235,14
FNG	
VALOR TOTAL	\$ 121.366.165,14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 03 de agosto de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 005.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso de Reposicion y en subsidio Apelación 12-2004-340

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 8:09

 5 archivos adjuntos (10 MB)

Recurso reposicioin y en subsidio APELACI[9165].pdf; auto 1307oct 2022 juzg 27 cm deja sin efectos admision insolvencia.pdf; se requiere a sala insolvencia en nov. 2022.pdf; solicitud a sala insolvencia-avisar a ju[9163].pdf; Se requiere a sala de insolvencia en mayo 7-2023.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 28 de julio de 2023 15:39**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposicion y en subsidio Apelación 12-2004-340**De:** DM FACTOR SAS <dmfactor@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 28 de julio de 2023 15:11**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación 12-2004-340

Enviado desde [Correo](#) para Windows
Cali, Julio 28 de 2023

Sociedad Comercial DM Factor SAS
Cel. 311- 3236070 - dmfactor@hotmail.com
lucilaocampo3@hotmail.com

Doctora
JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
L.C.

PROCESO: EJECUTIVO CON HIPOTECA RAD. 12-2004-0340
DTE BANCO AV VILLAS- CESIONARIO HOY DM FACTOR SAS
DDO MARINA TORO DE FAJARDO

ASUNTO **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA DECISION DEL JUZGADO DE NO REANUDAR EL PROCESO HIPOTECARIO Auto 1298 del 21 de julio de 2023 donde resuelve: Segundo: CONTINUAR con la suspensión del proceso.**

LUCILA OCAMPO, abogada titulada, obrando como apoderada judicial en nombre y representación del acreedor hipotecario la sociedad Comercial DM FACTOR SAS con domicilio en Cali, quien me ha conferido poder especial, atentamente manifiesto a usted que me permito presentarle RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el Auto No. 1298 del 21 de Julio de 2023, en el que el señor Juez resuelve textualmente en el numeral SEGUNDO: "CONTINUAR con la suspensión del proceso de conformidad con lo expuesto"

HECHOS:

-El Juzgado 27 cm resuelve, en Auto Interlocutorio No. 1307 del 12 de Octubre de 2022, el cual se anexa nuevamente, dejar sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la solicitud de insolvencia y solicita a la Conciliadora otorgar a la deudora el plazo previsto en el artículo 542 del Código General del Proceso, para que ajuste su solicitud a los preceptos legales, de manera que se someta la solicitud a un estricto control de cumplimiento de aquellos requisitos, y solamente si tal examen satisface las exigencias legales, se reinicie la actuación como corresponde.

A la fecha hoy Julio 28 de 2023, o sea 9 meses después, la Sala de Insolvencia no ha decidido sobre la nueva aceptación del trámite de insolvencia, por lo que actualmente desde que quedo en firme el Auto Interlocutorio No. 1307 del 12 de Octubre de 2022, tanto el auto de aceptación de la solicitud de insolvencia, como la solicitud de suspensión del proceso hipotecario al juzgado 3 civil del circuito de ejecución, están sin efecto. Igualmente, al estar sin efecto la solicitud de suspensión del proceso hipotecario, también está sin efecto el Auto con el que el juzgado 3 civil de circuito de ejecución suspendió el proceso hipotecario y al no estar ninguno de estos actos en firme legalmente, el proceso hipotecario debe obligatoriamente reanudarse.

Es importante anotar que hemos requerido en diferentes oportunidades a la Conciliadora y a la Notaria 17 para que se proceda con lo que decreto el Juzgado 27 cm de instancia de insolvencia, y que se le informe al Juzgado 3 CC lo decretado por el juzgado 27 cm, sin recibir ninguna respuesta, según solicitudes que se anexan así:

- Noviembre 29 de 2022. Solicitud y Petición de requerir a la insolvente para cumplir requisitos legales Auto Interlocutorio No. 1307 de Octubre 12 de 2022
- Mayo 6 de 2023. Solicitud de avisar al juzgado para reanudar proceso ejecutivo
- Mayo 7 de 2003. Solicitud de actuación procesal

- Uno de los preceptos legales que ha resaltado el Juzgado 27 civil municipal es que La señora Marina Toro, en las dos oportunidades que ha aportado los requisitos de insolvencia, no ha incluido la Liquidación de la sociedad conyugal, ni el registro de esta liquidación de sociedad conyugal en la tradición del inmueble, requisito que es obligatorio legalmente presentar en su caso, ya que la realidad es que ha declarado que es viuda, su esposo Hernán Fajardo Lozada, q.e.p.d., murió según el certificado de defunción anexo en oficio anterior

con indicativo serial 2235406 del 17 de noviembre de 1995 de la notaria 12 de Cali, con quien había contraído matrimonio el 18 de abril de 1966, como consta en el Registro de matrimonio No. 1545772 del 31 de agosto de 1993 de la Notaria 1 de Santafé de Bogotá, que también se anexo en oficio anterior.

-En el presente proceso ejecutivo hipotecario la señora Marina Toro de Fajardo en su condición de cónyuge sobreviviente a su esposo fallecido actúa en nombre de la SOCIEDAD CONYUGAL NO LIQUIDADA, conformada por ella y su esposo, q.e.p.d., por lo que la señora Marina Toro de Fajardo ya no actúa a título personal en este proceso hipotecario, sino que desde la muerte de su esposo, está en representación de una sociedad conyugal no liquidada, lo que significa que tiene unos potenciales derechos de la liquidación de esta sociedad, pero que no se convierten en cuotas partes de propiedad sino hasta que se ejecute la liquidación de la sociedad conyugal debidamente registrada.

- Por otro lado en el proceso de insolvencia la señora Marina Toro actúa a título personal como persona natural no comerciante, y como tal debe presentar el listado de sus activos y pasivos propios individualizados como persona natural, hasta ahora ha presentado en las dos solicitudes el inmueble matrícula inmobiliaria Nro. 370-083701 como de su propiedad, lo que no es legal y la deuda hipotecaria en la que está inmerso este inmueble como su pasivo, lo que también es ilegal, ya que el inmueble no es de su propiedad, sino que está inmerso en la masa de la liquidación conyugal, proceso que a fecha de hoy no está impetrada y mucho menos va a estar liquida y registrada.

De forma atenta queremos **SOLICITAR A LA JUEZ PROTECCION CONSTITUCIONAL LEGAL**, tal como lo dice la Ley.

- Es deber del juez velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutible, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente "

Pedimos no se incurra en un proceder que vulnere nuestros derechos fundamentales, como es el debido proceso, que con este RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, se haga un previo análisis jurídico antes de que nos siga causando un perjuicio al seguir suspendido el proceso ejecutivo hipotecario. Análisis que debe incluir EXAMINAR A FONDO la decisión del juez 27 civil municipal de Cali, para acatarla estrictamente en lo dicho : ***, dejar sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la solicitud de insolvencia y solicita a la Conciliadora otorgar a la deudora el plazo previsto en el artículo 542 del Código General del Proceso, para que ajuste su solicitud a los preceptos legales, de manera que se someta la solicitud a un estricto control de cumplimiento de aquellos requisitos, y solamente si tal examen satisface las exigencias legales, se reinicie la actuación como corresponde.***

Este análisis parte de que en este momento no existe aceptación alguna de insolvencia, puede ser que la sala de insolvencia no tiene ni podrá tener los requisitos legales para aceptarla, o sea la solicitud de insolvencia no está aceptada, porque como ya se describió en los párrafos anteriores el juez de instancia municipal Juzgado 27 cm que le corresponde decidir sobre las actuaciones del conciliador determino DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA y esto incluye que la insolvencia no está aceptada, no está en firme, no existe, legalmente, y de esta forma quedo sin piso legal tanto la solicitud de la conciliadora para suspender el proceso hipotecario y concluyentemente legalmente también pierde sus efectos el Auto de la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario. POR LO QUE EL JUZGADO 3 de ejecución debe reiniciar el ejecutivo con apoyo de la decisión del juez de la insolvencia.

En este sentido desde la fecha octubre de 2022, en la cual el juzgado 27 decide DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA, debió la sala de insolvencia avisar al juzgado 3 de ejecución que reactivara y reanudara el proceso ejecutivo hasta nueva orden, cosa que no sucedió, por eso este análisis que debe considerar la Juez 3 de ejecución es presupuesto evidente fundamental basado en el auto No. 1307 del juzgado 27 civil municipal que ordena dejar sin piso la insolvencia. El hecho notorio que la Conciliadora de la Notaria 17 no informo ni ha informado al juzgado 3 CC de ejecución la decisión del Juzgado 27 cm de instancia de la insolvencia de DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA, no exonera que ahora que el Juzgado 3CC de Ejecución conoce el Auto No. 1307 del 22 de Octubre de 2022, actúe de acuerdo con el ordenamiento legal acatando las decisiones que están en firme legalmente y que están consignadas en este Auto.

Atentamente con todo respeto en este RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION pedimos protección constitucional, para no caer en un potencial círculo de indecisiones jurídicas, donde la sala de insolvencia no podría decidir nada por no cumplimiento de requisitos legales de parte de la demandad, y por otro lado el Juzgado 3 CC se queda esperando un potencial oficio que no le obliga a la Notaria ni a la Conciliadora emitir, por tanto no procedería a informar nada al Juzgado 3 CC, cuando lo cierto legal y realmente es que el Juzgado 27 cm de instancia de insolvencia es contundente en lo decretado, lo decretado finalmente deja sin efecto el Auto de la suspensión del proceso hipotecario del Juzgado 3 CC de Ejecución, ya que llevamos nueve meses sin obtener información de las partes involucradas. Lo real y

legalmente cierto es que actualmente no existe proceso de insolvencia aceptado, ya que el juez 27 civil municipal de Cali decidió DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA.

Comedidamente solicitamos al Juez 3 CC de ejecución analizar para reponer la decisión con apoyo de la jurisprudencia de las Altas Cortes Judiciales para analizar jurídicamente todos los soportes jurisprudenciales y emitir una decisión que no vulnere nuestros derechos. Atentamente también consideramos pertinente detallar los soportes legales, aquellos adicionales a la mera presentación de un pretendido oficio de la Notaria 17, con la debida argumentación y razones jurídicas de cómo se mantendría suspendido un proceso, en el cual otra instancia Judicial, en este caso el Juez 27 Civil Municipal, Juez de única instancia en la insolvencia, decidió DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA, o sea no solo incluye las actuaciones de la Notaria 17, sino también se incluye el Auto del Juzgado 3 civil de circuito que decreto la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario.

En este auto que estamos solicitando reponer el Auto No. 1298 del 21 de Julio de 2023 el único soporte que se presenta es que no reposa comunicación de la Notaria 17 que indique que el trámite de negociación de deudas de la demandada finalizo, lo que no puede considerarse como un requisito obligatorio a cumplir por parte de la Notaria 17, ya que como el Juzgado 27 cm decidió dejar si efectos todo lo actuado desde la admisión de la solicitud de insolvencia, por graves yerros legales en el análisis de los requisitos, es posible que la Notaria 17 no se ha pronunciado y no vuelva a pronunciarse por no cumplimiento de estos requisitos legales, no se podría presionar a la Notaria que acepte un proceso que no cumple los requisitos legales. Así atentamente solicitamos al Despacho J 3cc de Ejecución de Cali atender lo decretado por el J 27 cm que es lo que está en firme legalmente, esto es, al quedar todo lo actuado desde la aceptación de la solicitud de insolvencia sin efecto legal, debería reanudarse el proceso ejecutivo hipotecario.

En este sentido pedimos a la juez reponer esta decisión para cambiarla y que continúe el proceso ejecutivo porque el juez de la insolvencia de instancia municipal decidió DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA INSOLVENCIA, y de no ser así atentamente y en su defecto apelamos.

ANEXOS: 1- Auto 1307 oct 12 2022 auto deja sin efectos admisión insolvencia Juzgado 27 cm Cali, 2- anexo requerimiento a sala de insolvencia de nov 29 de 2022, 3- anexo requerimiento a sala de insolvencia de mayo 6 de 2023, 4- anexo requerimiento a notaria de mayo 7 de 2023

Cordialmente,

LUCILA OCAMPO

Abogada – Apoderada del acreedor
Sociedad comercial DM FACTOR SAS
CC. 29.898.987 de Trujillo valle
T.P. 79806 del C. S. J

Email: dmfactor@hotmail.com lucilaocampo3@hotmail.com
Cel.3113236070

Cali, Julio 28 de 2023

Sociedad Comercial DM Factor SAS
Cel. 311- 3236070 - dmfactor@hotmail.com
lucilaocampo3@hotmail.com

Doctora
JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
L.C.

PROCESO: EJECUTIVO CON HIPOTECA RAD. 12-2004-0340
DTE BANCO AV VILLAS- CESIONARIO HOY DM FACTOR SAS
DDO MARINA TORO DE FAJARDO

ASUNTO

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA LA DECISION DEL JUZGADO DE NO REANUDAR EL
PROCESO HIPOTECARIO Auto 1298 del 21 de julio de 2023 donde
resuelve: Segundo: CONTINUAR con la suspensión del proceso.**

LUCILA OCAMPO, abogada titulada, obrando como apoderada judicial en nombre y representación del acreedor hipotecario la sociedad Comercial DM FACTOR SAS con domicilio en Cali, quien me ha conferido poder especial, atentamente manifiesto a usted que me permito presentarle RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el Auto No. 1298 del 21 de Julio de 2023, en el que el señor Juez resuelve textualmente en el numeral SEGUNDO: "CONTINUAR con la suspensión del proceso de conformidad con lo expuesto"

HECHOS:

-El Juzgado 27 cm resuelve, en Auto Interlocutorio No. 1307 del 12 de Octubre de 2022, el cual se anexa nuevamente, dejar sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la solicitud de insolvencia y solicita a la Conciliadora otorgar a la deudora el plazo previsto en el artículo 542 del Código General del Proceso, para que ajuste su solicitud a los preceptos legales, de manera que se someta la solicitud a un estricto control de cumplimiento de aquellos requisitos, y solamente si tal examen satisface las exigencias legales, se reinicie la actuación como corresponde.

A la fecha hoy Julio 28 de 2023, o sea 9 meses despues, la Sala de Insolvencia no ha decidido sobre la nueva aceptación del trámite de insolvencia, por lo que actualmente desde que quedo en firme el Auto Interlocutorio No. 1307 del 12 de Octubre de 2022, tanto el auto de aceptación de la solicitud de insolvencia, como la solicitud de suspensión del proceso hipotecario al juzgado 3 civil del circuito de ejecución, están sin efecto. Igualmente, al estar sin efecto la solicitud de suspensión del proceso hipotecario, también está sin efecto el Auto con el que el juzgado 3 civil de circuito de ejecución suspendió el proceso hipotecario y al no estar ninguno de estos actos en firme legalmente, el proceso hipotecario debe obligatoriamente reanudarse.

Es importante anotar que hemos requerido en diferentes oportunidades a la Conciliadora y a la Notaria 17 para que se proceda con lo que decreto el Juzgado 27 cm de instancia de insolvencia, y que se le informe al Juzgado 3 CC lo decretado por el juzgado 27 cm, sin recibir ninguna respuesta, según solicitudes que se anexan así:

-Noviembre 29 de 2022. Solicitud y Petición de requerir a la insolvente para cumplir requisitos legales Auto Interlocutorio No. 1307 de Octubre 12 de 2022

-Mayo 6 de 2023. Solicitud de avisar al juzgado para reanudar proceso ejecutivo

-Mayo 7 de 2023. Solicitud de actuación procesal

- Uno de los preceptos legales que ha resaltado el Juzgado 27 civil municipal es que La señora Marina Toro, en las dos oportunidades que ha aportado los requisitos de insolvencia, no ha incluido la Liquidación de la sociedad conyugal, ni el registro de esta liquidación de sociedad conyugal en la tradición del inmueble, requisito que es obligatorio legalmente presentar en su caso, ya que la realidad es que ha declarado que es viuda, su esposo Hernán Fajardo Lozada, q.e.p.d., murió según el certificado de defunción anexado en oficio anterior

con indicativo serial 2235406 del 17 de noviembre de 1995 de la notaria 12 de Cali, con quien había contraído matrimonio el 18 de abril de 1966, como consta en el Registro de matrimonio No. 1545772 del 31 de agosto de 1993 de la Notaria 1 de Santafé de Bogotá, que también se anexo en oficio anterior.

-En el presente proceso ejecutivo hipotecario la señora Marina Toro de Fajardo en su condición de cónyuge sobreviviente a su esposo fallecido actúa en nombre de la SOCIEDAD CONYUGAL NO LIQUIDADADA, conformada por ella y su esposo, q.e.p.d., por lo que la señora Marina Toro de Fajardo ya no actúa a título personal en este proceso hipotecario, sino que desde la muerte de su esposo, está en representación de una sociedad conyugal no liquidada, lo que significa que tiene unos potenciales derechos de la liquidación de esta sociedad, pero que no se convierten en cuotas partes de propiedad sino hasta que se ejecute la liquidación de la sociedad conyugal debidamente registrada.

- Por otro lado en el proceso de insolvencia la señora Marina Toro actúa a título personal como persona natural no comerciante, y como tal debe presentar el listado de sus activos y pasivos propios individualizados como persona natural, hasta ahora ha presentado en las dos solicitudes el inmueble matrícula inmobiliaria Nro. 370-083701 como de su propiedad, lo que no es legal y la deuda hipotecaria en la que está inmerso este inmueble como su pasivo, lo que también es ilegal, ya que el inmueble no es de su propiedad, sino que está inmerso en la masa de la liquidación conyugal, proceso que a fecha de hoy no está impetrada y mucho menos va a estar liquidada y registrada.

De forma atenta queremos **SOLICITAR A LA JUEZ PROTECCION CONSTITUCIONAL LEGAL**, tal como lo dice la Ley. - Es deber del juez velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutible, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente "

Pedimos no se incurra en un proceder que vulnere nuestros derechos fundamentales, como es el debido proceso, que con este RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, se haga un previo análisis jurídico antes de que nos siga causando un perjuicio al seguir suspendido el proceso ejecutivo hipotecario. Análisis que debe incluir EXAMINAR A fondo la decisión del juez 27 civil municipal de Cali, para acatarla estrictamente en lo dicho : **dejar sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la solicitud de insolvencia y solicita a la Conciliadora otorgar a la deudora el plazo previsto en el artículo 542 del Código General del Proceso, para que ajuste su solicitud a los preceptos legales, de manera que se someta la solicitud a un estricto control de cumplimiento de aquellos requisitos, y solamente si tal examen satisface las exigencias legales, se reinicie la actuación como corresponde.**

Este análisis parte de que en este momento no existe aceptación alguna de insolvencia, puede ser que la sala de insolvencia no tiene ni podrá tener los requisitos legales para aceptarla, o sea la solicitud de insolvencia no está aceptada, porque como ya se describió en los párrafos anteriores el juez de instancia municipal Juzgado 27 cm que le corresponde decidir sobre las actuaciones del conciliador determino DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA y esto incluye que la insolvencia no está aceptada, no está en firme, no existe, legalmente, y de esta forma quedo sin piso legal tanto la solicitud de la conciliadora para suspender el proceso hipotecario y concluyentemente legalmente también pierde sus efectos el Auto de la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario. POR LO QUE EL JUZGADO 3 de ejecución debe reiniciar el ejecutivo con apoyo de la decisión del juez de la insolvencia.

En este sentido desde la fecha octubre de 2022, en la cual el juzgado 27 decide DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA, debió la sala de insolvencia avisar al juzgado 3 de ejecución que reactivara y reanudara el proceso ejecutivo hasta nueva orden, cosa que no sucedió, por eso este análisis que debe considerar la Juez 3 de ejecución es presupuesto evidente fundamental basado en el auto No. 1307 del juzgado 27 civil municipal que ordena dejar sin piso la insolvencia. El hecho notorio que la Conciliadora de la Notaria 17 no informo ni ha informado al juzgado 3 CC de ejecución la decisión del Juzgado 27 cm de instancia de la insolvencia de DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA, no exonera que ahora que el Juzgado 3CC de Ejecución conoce el Auto No. 1307 del 22 de Octubre de 2022, actúe de acuerdo con el ordenamiento legal acatando las decisiones que están en firme legalmente y que están consignadas en este Auto.

Atentamente con todo respeto en este RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION pedimos protección constitucional, para no caer en un potencial círculo de indecisiones jurídicas, donde la sala de insolvencia no podría decidir nada por no cumplimiento de requisitos legales de parte de la demandada, y por otro lado el Juzgado 3 CC se queda esperando un potencial oficio que no le obliga a la Notaria ni a la Conciliadora emitir, por tanto no procedería a informar nada al Juzgado 3 CC, cuando lo cierto legal y realmente es que el Juzgado 27 cm de instancia de insolvencia es contundente en lo decretado, lo decretado finalmente deja sin efecto el Auto de la suspensión del proceso hipotecario del Juzgado 3 CC de Ejecución, ya que llevamos nueve meses sin obtener información de las partes involucradas. Lo real y legalmente cierto es que actualmente no existe proceso de insolvencia aceptado, ya que el juez 27 civil municipal de Cali decidió DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA.

Comedidamente solicitamos al Juez 3 CC de ejecución analizar para reponer la decisión con apoyo de la jurisprudencia de las Altas Cortes Judiciales para analizar jurídicamente todos los soportes jurisprudenciales y emitir una decisión que no vulnere nuestros derechos. Atentamente también consideramos pertinente detallar los soportes legales, aquellos adicionales a la mera presentación de un pretendido oficio de la Notaria 17, con la debida argumentación y razones jurídicas de cómo se mantendría suspendido un proceso, en el cual otra instancia Judicial, en este caso el Juez 27 Civil Municipal, Juez de única instancia en la insolvencia, decidió DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA, o sea no solo incluye las actuaciones de la Notaria 17, sino también se incluye el Auto del Juzgado 3 civil de circuito que decreto la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario.

En este auto que estamos solicitando reponer el Auto No. 1298 del 21 de Julio de 2023 el único soporte que se presenta es que no reposa comunicación de la Notaria 17 que indique que el trámite de negociación de deudas de la demandada finalizo, lo que no puede considerarse como un requisito obligatorio a cumplir por parte de la Notaria 17, ya que como el Juzgado 27 cm decidió dejar sin efectos todo lo actuado desde la admisión de la solicitud de insolvencia, por graves yerros legales en el análisis de los requisitos, es posible que la Notaria 17 no se ha pronunciado y no vuelva a pronunciarse por no cumplimiento de estos requisitos legales, no se podría presionar a la Notaria que acepte un proceso que no cumple los requisitos legales. Así atentamente solicitamos al Despacho J 3cc de Ejecución de Cali atender lo decretado por el J 27 cm que es lo que está en firme legalmente, esto es, al quedar todo lo actuado desde la aceptación de la solicitud de insolvencia sin efecto legal, debería reanudarse el proceso ejecutivo hipotecario.

En este sentido pedimos a la juez reponer esta decisión para cambiarla y que continúe el proceso ejecutivo porque el juez de la insolvencia de instancia municipal decidió DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA INSOLVENCIA, y de no ser así atentamente y en su defecto apelamos.

ANEXOS: 1- Auto 1307 oct 12 2022 auto deja sin efectos admisión insolvencia Juzgado 27 cm Cali, 2- anexo requerimiento a sala de insolvencia de nov 29 de 2022, 3- anexo requerimiento a sala de insolvencia de mayo 6 de 2023, 4- anexo requerimiento a notaria de mayo 7 de 2023

Cordialmente,



LUCILA OCAMPO

Abogada – Apoderada del acreedor
Sociedad comercial DM FACTOR SAS
CC. 29.898.987 de Trujillo valle
T.P. 79806 del C. S. J
Email: dmfactor@hotmail.com lucilaocampo3@hotmail.com
Cel.3113236070

Cali, noviembre 29 de 2022

SEÑORES
CENTRO DE CONCILIACION NOTARIA 17 DE CALI
Atentamente Conciliador
Ciudad

DM Factor SAS
Nit. 900.327.841-7

REFERENCIA : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE : MARINA TORO DE FAJARDO CC 29.042.834
ACREEDOR HIPOT : DM FACTOR SAS

ASUNTO : SOLICITUD Y PETICION de requerir a la insolvente para cumplir requisitos legales
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1307 DE OCTUBRE 12 DE 2022

Atentamente en mi calidad de abogada y apoderada del acreedor hipotecario **DM FACTOR SAS** comedidamente me permito manifestar que el juez municipal se ha pronunciado, **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1307 DE OCTUBRE 12 DE 2022**, devolviendo el proceso y deja sin efectos todo lo actuado desde la admisión de la solicitud, para que se solicite a la insolvente Marina Toro cumpla estrictamente los requisitos de ley que le faltaron a la solicitud y luego de revisar por parte del Conciliador que efectivamente si aportó los requisitos que exige la ley, se pueda admitir y aceptar la solicitud de insolvencia para reiniciarse el proceso de nuevo.

Según el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1307 DE OCTUBRE 12 DE 2022**, el juez establece textualmente:

Numeral 3..."Verificado el trámite seguido por Conciliadora de la Notaría 17 del Círculo de Cali, pronto se advierte que los yerros que fueron advertidos por este Juzgado, en providencia del 5 de abril de 2019, no fueron superados,....."

Numeral 6..."Entonces, nótese, que las causales en que se encuentra fundada la objeción, son requisitos que debió detallar la conciliadora, al momento de revisar la solicitud de la deudora insolvente, más aún, cuando este juzgado, se itera, ya lo había mencionado en auto anterior; sin embargo, pese a las falencias decantadas la solicitud fue admitida, en desconocimiento de las normas procedimentales de orden público que rigen este procedimiento,....."

.....y...habiéndose dejado sin efecto el trámite surtido ante la falta del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso, era deber de la conciliadora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 542, verificar por el cabal cumplimiento de los mismos,....."

.....se procederá, una vez más, a dejar sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la solicitud de negociación de deudas y devolver las diligencias a la conciliadora para que la solicitud sea ajustada a los preceptos legales....."

Por lo que decide el señor Juez en el mismo **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1307 DE OCTUBRE 12 DE 2022**:

"DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos todo lo surtido desde la admisión de la solicitud de insolvencia y DEVOLVER a la Notaría 17 del Círculo de Santiago de Cali, las presentes diligencias, para que en forma inmediata, una vez recibido el expediente, otorgue a la deudora el plazo previsto en el artículo 542 del Código General del Proceso, para que ajuste su solicitud a los preceptos legales señalados anteriormente, de manera que se someta la solicitud a un estricto control de cumplimiento de aquellos requisitos, y solamente si tal examen satisface las exigencias legales, se reinicie la actuación como corresponde."

POR LO ANTERIOR ME PERMITO, COMO ACREEDOR HIPOTECARIO, RESALTAR, HACER NOTAR Y LLAMAR LA ATENCION AL ENTE CONCILIADOR para que se requiera a la insolvente MARINA TORO cumpla estrictamente con todos los requisitos de ley que le faltaron a la solicitud y luego de chequear por parte del conciliador que efectivamente si cumple uno a uno los requisitos que exige la ley, luego se dé la oportunidad de subsanar, para luego admitir y aceptar para reiniciarse de nuevo el proceso de negociación. Los requisitos los enumera uno a uno los artículos 539 a 543 CGP.

Es importante resaltar que estos cuatro años de proceso que han sido fallidos, con requisitos presentados y aceptados con vicios de legalidad por parte de la Insolvente, su Apoderado y el Conciliador, han producido enormes costos a todas las partes, por un lado a la justicia, que ve como en dos oportunidades debe repetir sus actuaciones causando ineficiencia en sus recursos, al insolvente que sigue sin resolver su situación asumiendo gastos como pago de las salas de audiencia en notaria, honorarios de apoderado, y a los acreedores con deudas legales reconocidas, justas y reales, que no se cancelan oportunamente, con los consiguientes perjuicios económicos en el equilibrio financiero.

Es por lo anteriormente expuesto que consideramos que el al Conciliador debe requerir a MARINA TORO en los siguientes aspectos legales, que aunque ya antes en el 2018 han sido ya avalados o aceptados por el Conciliador, consideramos que no han cumplido las exigencias legales hasta el momento:

Art 539 No. 2 la propuesta para la negociación de deudas no es clara expresa y objetiva

PROPUESTA DE PAGO DE LA INSOLVENTE MARINA TORO

La insolvente Marina Toro propone pagar cuando venda un pedazo de una casa, porque con la pensión no le alcanza. Esta propuesta no es objetiva porque la deudora es viuda y no ha hecho la sucesión y liquidación de su sociedad conyugal y estaría impedida para vender un pedazo del único bien o casa declarado que también pertenece a su esposo fallecido e hijos. La deudora ella misma confirma que ya compro los derechos herenciales a sus tres hijos para abrir la sucesión de su esposo en un futuro.

Art 539 No. 3. Respecto a la relación completa y actualizada de todos los acreedores art 2488 CC

DEUDA CON EL MUNICIPIO DE CALI POR IMPUESTOS

La deuda del municipio por \$345.843.389 ya la pagó en fecha después de aceptado el proceso de negociación de deudas en el año 2018. Aportan paz y salvo, este pago es acto ilegal y sancionable ya que no fue autorizado en audiencia. Es un acto ilegal ya cumplido, contraviniendo el siguiente artículo:

Art 549 inciso 2. El deudor no podrá otorgar garantías ni adquirir nuevos créditos sin el consentimiento de la mayoría de los acreedores.

DEUDA CON UNA PERSONA ANDRES LOPEZ ASTUDILLO

Es una deuda por 95 millones relacionados por la insolvente como tres pagares del dinero que presto la persona natural ANDRES LOPEZ ASTUDILLO, no se diferencié capital e intereses, no se explicó la naturaleza de los títulos, no se indicó la tasa de interés, no se presentaron físicamente los 3 pagarés o fotocopias en que constan, no se dijo la fecha concreta de otorgamiento y vencimiento. Se menciona que la plata se prestó en 2017 y 2018 o sea dentro del mismo año que se solicita esta insolvencia o sea junio de 2018, al parecer sería un delito porque está enmarcada en el lapso de tiempo donde la ley prohíbe que se hagan transacciones económicas con la deudora porque sería para defraudar a los demás acreedores, conducta esta gravísima sancionada por vía penal y que involucra al Sr. Andrés López Astudillo y a la deudora Marina Toro.

Art 539 No. 4. Respecto a la información completa y detallada de los bienes activos que posea la deudora

La deudora Marina Toro no tiene bienes propios.

Aquí debe de informar bajo la gravedad de juramento si la casa que menciona tiene patrimonio de familia o afectación a vivienda y también bajo la gravedad de juramento decir si el inmueble tiene otras afectaciones que impidan su libre venta. Aquí la deudora MARINA TORO faltó a la verdad porque la casa es parte de una sucesión y es parte de sociedad conyugal por muerte de su esposo por lo que es ilegal que haga parte de esta insolvencia.

Hay tres escrituras de compraventa de derechos herenciales que la deudora ha comprado a sus hijos, estos también son activos que compro la deudora y los compro dentro de este trámite de negociación y sin la autorización de la sala de conciliación.

539 No. 7. Respecto al monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones: La pensión no le alcanza para vivir, afirma la deudora Marina Toro y propone pagar cuando venda un pedazo de la casa, Esta propuesta no es dinero disponible porque la deudora es viuda y no ha hecho la sucesión y liquidación de su sociedad conyugal y estaría impedida para vender un pedazo del único bien la casa, porque la casa no es suya la casa tiene un impedimento legal, no ha hecho la sucesión.

Art 539 No. 8. "Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. En el evento que la haya tenido deberá aportar copia de escritura pública o de la sentencia por medio de la cual se haya liquidado". Este requisito indispensable no se adjuntó, teniendo en cuenta que ha manifestado que es viuda que su esposo murió. Debió aportarse la sucesión del esposo y su liquidación de sociedad conyugal para determinar cuáles son los bienes propios de la deudora y que no comprometa bienes ajenos posiblemente de sus hijos u otras personas. Razón determinante imprescindible más que suficiente para no aceptar esta solicitud de insolvencia.

Como prueba de que la deudora si tuvo sociedad conyugal es que afirma que fue casada y en el certificado de tradición figura con el apellido de casada, además aporta defunción de su esposo, razones más que suficientes para estar obligada a cumplir el art 539 No.8 "...información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente..." **"...en el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública, o de la sentencia por medio de la cual se haya liquidado...."** este punto es requisito legal para aceptar una insolvencia. **".....En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial que fueron objeto de entrega."** Aquí no hay relación de bienes que le fueron entregados a la deudora en la sucesión y liquidación de sociedad conyugal que tuvo con su esposo. Estamos ante una ilegalidad porque el bien inmueble que relaciono en la solicitud sería un bien social que pertenece a la masa sucesoral y este inmueble estaría limitado impedido para adjudicarse o venderse en un eventual acuerdo o liquidación patrimonial.

Art 539 No. 9 PAR 2. La relación de acreedores y bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud. Este punto no se cumplió porque la deuda del acreedor esta con corte al 20 de Mayo de 2018 y la solicitud fue subsanada anteriormente en julio 23 de 2019 igual se aprecia para los otros créditos del expediente.

ART 542. Decisión de la solicitud de negociación: si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas el conciliador inmediatamente señalará los defectos y otorgará un plazo de 5 días para que la corrija. **Si el deudor no subsana la solicitud será rechazada:**

Art 543 Aceptación de la solicitud de negociación de deudas: una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas la aceptara y dará inicio al procedimiento de negociación de deudas. En este punto la solicitud no se podría aceptar sin verificarse el cumplimiento de requisitos.

En conclusión, por todo lo anteriormente expuesto, atentamente nuevamente hacemos un llamado al Ente Conciliador para hacer cumplir todos los requisitos legales, según el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1307 DE OCTUBRE 12 DE 2022, y en general todos los aspectos legales de este proceso, ART 539 a ART 543**

Atentamente

DM Factor SAS

Nit. 900.327.841-7

LUCILA OCAMPO abogada
SOCIEDAD COMERCIAL DM FACTOR SAS
Acreedor Hipotecario -dmfactor@hotmail.com

Cali, MAYO 6 DE 2023

SEÑORES

CENTRO DE CONCILIACION NOTARIA 17 DE CALI

Atte. Dra. Lina Marcela Chamorro-Conciliadora Designada
Ciudad

REFERENCIA : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE : MARINA TORO DE FAJARDO CC 29.042.834
ACREEDOR HIPOT : BANCO AV VILLAS cesionario hoy DM FACTOR SAS

ASUNTO SOLICITUD DE AVISAR AL JUZGADO PARA REANUDAR PROCESO EJECUTIVO

Atentamente en mi calidad de abogada y apoderada del acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS HOY **DM FACTOR SAS** comedidamente me permito manifestar que el juez 27 municipal se ha pronunciado, **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1307 DE OCTUBRE 12 DE 2022**, devolviendo el proceso y deja sin efectos todo lo actuado desde la admisión de la solicitud, para que se solicite a la insolvente Marina Toro cumpla estrictamente los requisitos de ley que le faltaron a la solicitud y luego de revisar por parte del Conciliador que efectivamente se aporte los requisitos que exige la ley, se pueda admitir y aceptar la solicitud de insolvencia para reiniciarse el proceso de nuevo.

Según el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1307 DE OCTUBRE 12 DE 2022**, el juez establece textualmente:

Numeral 3..."Verificado el trámite seguido por Conciliadora de la Notaría 17 del Círculo de Cali, pronto se advierte que los yerros que fueron advertidos por este Juzgado, en providencia del 5 de abril de 2019, no fueron superados,....."

Numeral 6..."Entonces, nótese, que las causales en que se encuentra fundada la objeción, son requisitos que debió detallar la conciliadora, al momento de revisar la solicitud de la deudora insolvente, más aún, cuando este juzgado, se itera, ya lo había mencionado en auto anterior; sin embargo, pese a las falencias decantadas la solicitud fue admitida, en desconocimiento de las normas procedimentales de orden público que rigen este procedimiento,....."

.....y...habiéndose dejado sin efecto el trámite surtido ante la falta del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso, era deber de la conciliadora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 542, verificar por el cabal cumplimiento de los mismos,....."

.....se procederá, una vez más, a dejar sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la solicitud de negociación de deudas y devolver las diligencias a la conciliadora para que la solicitud sea ajustada a los preceptos legales....."

Por lo que decide el señor Juez en el mismo **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1307 DE OCTUBRE 12 DE 2022**:

"DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos todo lo surtido desde la admisión de la solicitud de insolvencia y DEVOLVER a la Notaría 17 del Círculo de Santiago de Cali, las presentes diligencias, para que en forma inmediata, una vez recibido el expediente, otorgue a la deudora el plazo previsto en el artículo 542 del Código General del Proceso, para que ajuste su solicitud a los preceptos legales señalados anteriormente, de manera que se someta la solicitud a un estricto control de cumplimiento de aquellos requisitos, y solamente si tal examen satisface las

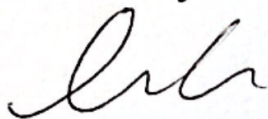
El juez civil municipal en el numeral PRIMERO DEJA sin efectos todo lo surtido desde la admisión de la solicitud de insolvencia y DEVUELVE a la Notaria 17 las actuaciones, para subsanar y luego admitir de nuevo. En estos momentos la insolvencia se encuentra sin ser admitida por lo que en el proceso ejecutivo debe levantarse la suspensión y continuar el proceso

SOLICITUD:

Es por esto que atentamente pedimos al centro de conciliación y a la conciliadora avisar al juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali se levante la suspensión del proceso ejecutivo y se reanude la actuación ejecutiva

Me permito anexar auto del juez 27 civil municipal de Cali

Atentamente,



LUCILA OCAMPO

Apoderada del demandante

Teléfono 311-3236070

Email: dmfactor@hotmail.com

Email: lucilaocampo3@hotmail.com

Cali, mayo 7 de 2023

Señores

DR. ALBERTO MONTOYA MONTOYA-

DR. DAVID BLANCO GONZALEZ

DRA. LINA MARCELA CHAMORRO

DR. DAVID RIAÑO

Notaria17cali@yahoo.es

Notaria17cali@ucnc.com.co

Davidr8823@gmail.com

Teléfonos 602-4851456, 602-4851998, 301-3310447

NOTARIA 17 DE SANTIAGO DE CALI

Notario 17 de Cali

Director del Centro de Conciliación Notaria 17 de Cali

Conciliadora Designada por Notaria 17 de Cali

Abogado de la insolvente Marina Toro de Fajardo

REFERENCIA

DEUDOR-INSOLVENTE

ACREEDOR HIPOTECARIO

ASUNTO

TRAMITE DE INSOLVENCIA

MARINA TORO DE FAJARDO C.C. 29.042.834 de Cali

AV VILLAS- CESIONARIO HOY DM FACTOR SAS

SOLICITUD DE ACTUACION PROCESAL

Atentamente solicito proceder con lo decretado por el juzgado 27 civil municipal de Cali, en el Auto interlocutorio No. 1307, el 12 de octubre de 2022:

-Otorgar a la deudora el plazo previsto en el artículo 542 del Código General del Proceso, para que ajuste su solicitud a los preceptos legales de manera que se someta la solicitud a un estricto control de cumplimiento de aquellos requisitos, y solamente si tal examen satisface las exigencias legales, se reinicie la actuación como corresponde.

-En el requerimiento de ajustar la solicitud a los preceptos legales, incluir aquel precepto que la deudora no debe legalmente incluir en su solicitud el bien inmueble con matrícula 370-83701 en su solicitud de insolvencia, ya que legalmente este inmueble no le pertenece exclusivamente. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Aquellos requisitos a los que se refiere este auto, son los mismos que fueron advertidos por el juzgado 27 cm en el Auto interlocutorio No. 785 del 5 de abril de 2019, que fueron expuestos en los siguientes numerales: 4.1- Informe preciso de las causas de la cesación de pagos , 4.2- Propuesta de negociación de deudas clara expresa y objetiva, 4.3- Relación completa y actualizada de acreedores, 4.4- Información si tiene sociedad conyugal o patrimonial vigente , 4.5- Listado real, claro y legal actualizado de bienes de la deudora y 4.6- Aporte de títulos donde conste la acreencia.

Uno de los yerros notorios encontrados respecto a los requisitos aportados y que no fue superado, textualmente fue descrito por el juzgado 27 cm así:

“4.4.-A su turno, el numeral 8 del art. 539 exige que el deudor precise si tiene o no una sociedad conyugal o patrimonial vigente. Aquí la solicitante dijo que era viuda, y por tanto, debía suministrar información sobre la liquidación de la sociedad conyugal, lo que permitiría establecer su patrimonio y el verdadero estado de sus finanzas.”

La señora Marina Toro, en las dos oportunidades que ha aportado los requisitos de insolvencia, no ha incluido la Liquidación de la sociedad conyugal, ni el registro del acto en la tradición del inmueble, requisito que es obligatorio legalmente presentar en su caso, ya que la realidad es que ha declarado que es viuda, su esposo Hernán Fajardo Lozada, q.e.p.d., murió según el certificado de defunción anexo con indicativo serial 2235406 del 17 de noviembre de 1995 de la notaria 12 de Cali, con quien había contraído matrimonio el 18 de abril de 1966, como consta en el Registro de matrimonio No. 1545772 del 31 de agosto de 1993 de la Notaria 1 de Santafé de Bogotá, que también se anexa.

Si es una obligación presentar lo relativo a la liquidación conyugal o patrimonial ya que, en vigencia del matrimonio, la pareja adquirió el inmueble con matrícula 370-83701, inmiscuido en el proceso hipotecario, según la escritura pública 6469 del 26-12-1973 de la Notaria 4 de Cali e igualmente en vigencia de la sociedad conyugal fue constituida hipoteca abierta sin límite de cuantía según escritura 3787 del 28-04-1994 de la Notaria 10 de Cali. Este inmueble es adquirido como fruto del trabajo mancomunado de la pareja, por lo que no estaba a nombre de ninguno de los dos antes de casarse y no es resultado de ganancia ocasional de uno de los cónyuges como herencias, loterías.

Como el inmueble referido fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, al morir el esposo señor Hernán Fajardo, este inmueble está a cargo de su cónyuge señora Marina Toro, sobreviviente y sus hijos herederos, sin embargo legalmente esto no habilita a ninguno de ellos como propietarios exclusivos, ya que en cuanto a la propiedad del inmueble, este es parte de una comunidad herencial, no es de propiedad exclusiva ni de la esposa sobreviviente ni de los hijos, sino que las cuotas partes de la propiedad de cada uno de ellos será el resultado de la liquidación conyugal y sucesión, que obligatoriamente debe surtir para conocer las reales partes del inmueble que corresponde a cada uno.

Respecto a la administración de la herencia según el ART 496 del CGP, **la Jurisprudencia en LEGIS Xperta que se anexa, según la (CSJ SC, dic 13 – 2000, rad 6488)**, en su numeral 3.3. Establece que “El derecho a una herencia no otorga per se acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran propiedad del heredero, razón por la cual, aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondía al causante, de modo que debe obrar jure hereditario, lo que supone reivindicar para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante.....”. Esto quiere decir que los derechos reales sobre el inmueble tanto de la señora Marina Toro y cada uno de sus hijos, se establece legalmente es con la partición, adjudicación y registro de la herencia, no antes.

Por otro lado, se tiene que la señora Marina Toro de Fajardo sucede procesalmente en su condición de cónyuge sobreviviente al señor Hernán Fajardo, q.e.p.d., sin embargo, lo anterior, no modifica la relación jurídico material, por tanto, mientras no se haga la distribución de los activos del difunto, cualquier acción relacionada con los mismos debe hacerse por los sucesores en nombre de la COMUNIDAD HERENCIAL, por tanto, el proceso ejecutivo hipotecario en el que está inmiscuido el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 – 83701, no debe ser susceptible de activo o pasivo en el proceso de insolvencia económica de la señora Marina Toro, toda vez que en el proceso ejecutivo hipotecario, al fallecer su esposo, ella actúa en nombre ahora de la comunidad herencial y no a título personal, por lo que no es posible aplicar el art 545 del CGP. **Este precepto jurídico es establecido para procesos similares en el Auto de Sustanciación No. 2020 del 23 de noviembre de 2017 del Juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, respecto a proceso con radicación 2006-00369, que se anexa, obedeciendo la providencia del 14 de noviembre de**

2017 proferida por la corte suprema de justicia- sala de casación civil STC 18803-2017 Radicación no. 76001-22-03-000-2017-00589-01.

Por lo anterior entonces es obligatorio presentar la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión en la que debe participar Marina Toro, ya que es la única forma de establecer la real y legal cuota parte de la señora Marina Toro respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 – 83701, ubicado en la calle 10 No. 122A-180 de la Ciudad de Cali, Sector de Pance – Estrato 6, con terreno de aproximadamente 3523 M2, una casa en el de 424 M2, y en el que según el certificado de tradición actualizado que se anexa, Marina Toro es la titular; ya que, como murió su esposo Hernán Fajardo Lozada, q.e.p.d., y no ha hecho la Liquidación de la sociedad conyugal, y sucesión, legalmente la señora Marina Toro no es la propietaria exclusiva del inmueble mencionado. **Esto se confirma en la sentencia SC4855-2021-2014-00011 del 2 de noviembre de 2021 de la CSJ SC, Rad. 11001-31-10-013-2014-00011-01, la cual en el numeral 4.2.2. Establece textualmente:...**“Durante la vigencia de la sociedad, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno (como los que tenga en el momento del matrimonio, los que adquiera a título gratuito y los que adquiera a título oneroso, pero para subrogar bienes exclusivamente propios); y los sociales o gananciales, destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad...

Esta facultad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de ese evento, cada uno de los esposos solo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea entre tanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales.

La corte constitucional reedito la doctrina transcrita; sostuvo que con la disolución de la sociedad conyugal se extingue los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquellos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa.”

En nuestro caso, la disolución de la sociedad conyugal se produce por la muerte del esposo Hernán Fajardo, a partir de este hecho el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-83701, que legalmente es un bien social o ganancial adquirido durante la vigencia del matrimonio, pasa a la masa común partible, por lo que la señora Marina Toro pierde sus derechos patrimoniales singulares, y la facultad de disponer libremente de este bien social, como en este caso de incluirlo en un proceso de insolvencia. El paso siguiente es que se realice la liquidación, partición y adjudicación de su derecho herencial, junto con la sentencia aprobatoria, debidamente ejecutoriada y registrada, de este bien social, proceso en el que también deben participar sus hijos como herederos. Solo cuando estos actos de sucesión herencial estén totalmente perfeccionados, la señora Marina Toro tendrá su cuota parte, un patrimonio exclusivo de su propiedad y en ese momento si podrá impetrar un proceso de insolvencia incluyendo ese patrimonio exclusivamente.

En conclusión, mientras no se haga la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión, y se registre este acto legal y jurídico, no se conoce el porcentaje de la propiedad que le correspondería a la señora Marina Toro, por lo que ella ahora no es propietaria exclusiva del inmueble, sino que hay una Comunidad Herencial, en la cual están también como mínimo sus tres hijos, fruto de su matrimonio con el señor Hernán Fajardo Lozada, q.e.p.d., según certificado de defunción del padre y registros de nacimiento de los hijos aportados en el expediente. En el certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-83701 que se anexa, no aparece ningún registro respecto a esta liquidación de sociedad conyugal y sucesión.

Teniendo en cuenta todos los planteamientos y soportes presentados en los párrafos anteriores, atentamente solicito que una vez más, como se solicita en los autos mencionados, No. 1307 de octubre de 2022 y No. 785 de abril de 2019, se requiera inmediatamente a la solicitante del proceso de insolvencia para ajustar los requisitos de la solicitud a los preceptos legales, y solamente si tal examen satisface las exigencias legales, se reinicie la actuación como corresponde

También atentamente solicito que en el requerimiento de ajustar la solicitud a los preceptos legales, incluir aquel precepto que la deudora no debe legalmente incluir en su solicitud el bien inmueble con matrícula 370-83701, ya que legalmente este inmueble no le pertenece exclusivamente. No hay liquidación de la sociedad conyugal, sucesión del bien partible debidamente liquidada, adjudicada ni registrada. El proceso ejecutivo hipotecario en el que esta inmiscuido el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 – 83701, no debe ser susceptible de activo o pasivo en el proceso de insolvencia económica de la señora Marina Toro, toda vez que, en el proceso ejecutivo hipotecario, al fallecer su esposo, ella actúa en nombre ahora de la comunidad herencial y no a título personal, por lo que no es posible aplicar el art 545 del CGP

De lo contrario, sino se cumple con la obligación de satisfacer todos los requisitos legales, según el Art. 539 del CGP, bien sea porque no entrega todos los requisitos de la aceptación cumpliendo con el Régimen legal vigente o si entregándolos se establece que no satisfacen los preceptos legales según el art 539 del CGP, atentamente solicito rechazar la solicitud y enviar el expediente al juzgado de origen como lo exige la Norma vigente.

Anexos: Juzg 27 civil municipal Auto 1307 de octubre 2022, Juzg 27 civil municipal Auto 785 de abril 2019, Registro de matrimonio, Registro de defunción, Registro nacimiento hijos, Certificado de tradición del inmueble 370-83701, Auto 2020 Juzg 2 civil circuito de ejecución de Sentencias de Cali, Norma y Jurisprudencia Legis Xperta administración de herencia, Sentencia SC4855-2021 Corte Suprema de Justicia sociedad Conyugal, Sentencia SC10200-2016 Corte Suprema de Justicia Derecho a Herencia no da derecho a disponer de bienes

Cordialmente,

LUCILA OCAMPO

 **DM Factor SAS**
Nit. 900.327.841-7

Abogada – Apoderada del acreedor - Sociedad comercial DM FACTOR SAS
CC. 29.898.987 de Trujillo valle - T.P. 79806 del C. S. J
Email: dmfactor@hotmail.com - Cel.3113236070

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós

I. ASUNTO

Decídase lo que corresponde en relación con las controversias y objeciones planteadas por el acreedor hipotecario DM FACTOR SAS en la audiencia de negociación de deudas surtida dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Marina Toro de Fajardo, trámite distinguido con radicación No. 2018-00849.

II. ANTECEDENTES

1.- Memórese que, mediante auto dictado el 05 de abril de 2019, el juzgado resolvió: *“DEJAR sin efectos todo lo surtido desde la admisión de la solicitud de insolvencia y DEVOLVER a la Notaría 17 del Circuito de Santiago de Cali las presentes diligencias, para que en forma inmediata, una vez recibido el expediente, otorgue a la deudora el plazo previsto en el artículo 542 del Código General del Proceso para ajustar su solicitud a los preceptos legales según se advirtió detalladamente en las líneas precedentes, de manera que someta la solicitud a un estricto control de cumplimiento de los requisitos como lo ordena el artículo 542 del Código General del Proceso, y solamente si tal examen satisface las exigencias legales, se reinicie la actuación como corresponde”*.

2.- Posteriormente, el Centro de Conciliación de la Notaría 17 del Circuito de Santiago de Cali, por medio del acta No. 001 del 29 de julio de 2019, inadmitió la solicitud (fl.114), misma que fue subsanada a través de escrito allegado el 06 de agosto de 2019 (fl. 112), siendo aceptada mediante acta que data al 14 de agosto de 2019. Luego, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, DM FACTOR S.A.S, objeta la acreencia presentada a favor del señor Andrés López Astudillo, al considerar que carece de los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P, en cuanto no se acredita su existencia, naturaleza y cuantía.

3.- Así, y aunque las presentes diligencias estarían llamadas a resolver la objeción antes mencionada, lo cierto es que verificado el trámite seguido por la Conciliadora de la Notaría 17 del Círculo de Cali, pronto se advierte que los yerros que fueron advertidos por este Juzgado, en providencia del 5 de abril de 2019, no fueron superados, y ello es tan así, que de haberse corregido los mismos, no tendría lugar la controversia ventilada por DM FACTOR S.A.S., frente a la acreencia del señor Andrés López Astudillo.

4.- En efecto, recuérdese que, una de las consideraciones vertidas en el auto en mención, para dejar sin efecto el trámite seguido, fue la falta de acreditación de los títulos en donde consten las obligaciones a favor del señor López Astudillo, cuestión que no fue subsanada por la deudora en su nueva solicitud.

Así, obsérvese que el 23 de julio de 2019, la señora Marina Toro de Fajardo, presenta escrito de subsanación, señalando como pasivo de quinta clase, la acreencia a favor del señor López Astudillo por un capital de \$95.000.000 que dice se encuentra contenido en tres (3) pagarés, suscritos en los años 2017 y 2018, volviendo aquella a incurrir en el mismo yerro advertido, esto es, no presentar la relación de sus obligaciones en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P.

5.- Así, señala el numeral 3° del artículo en mención que con la solicitud de iniciación del trámite se deberá allegar: *“... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos**, tasas de interés, **documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”*.

6.- Entonces, nótese, que las causales en que se encuentra fundada la objeción, son requisitos que debió detallar la conciliadora, al momento de revisar la solicitud de la deudora insolvente, más aún, cuando este juzgado, se itera, ya lo había mencionado en auto anterior; sin embargo, pese a las falencias decantadas la solicitud fue admitida, en desconocimiento de las normas procedimentales de orden público que rigen este procedimiento, pues, por ejemplo, frente a la acreencia a favor del señor López Astudillo, no discriminó ni siquiera las *fechas de otorgamiento y de vencimiento* de esos tres pagarés que contendrían la obligación a favor de aquel, al

paso que, una y otra vez cuestionada aquella obligación, el acreedor tampoco ha hecho presencia a las audiencias de negociación de deudas a las que ha sido llamado, siendo su inasistencia la característica resaltante en todo el trámite, y sin que se le requiriera tampoco a éste, por parte de la conciliadora, la prueba de los documentos que acreditarían las obligaciones a su favor.

Así, si bien para el inicio o solicitud del trámite, no se exige que el deudor aporte los títulos que respalda las obligaciones que detalla, pues, sólo se exige que las discrimine menudamente reuniendo los requisitos vertidos en la norma en mención, lo que se justifica, en la disposición contenida en el parágrafo 1º de la misma norma, respecto a que las declaraciones que en ese sentido hace el deudor, se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento. Y en el principio constitucional, respecto del cual, “...Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas...”¹, lo cierto es que, conforme ha sido sostenido en jurisprudencia de antaño², “...la buena fe, no implica que para regular determinados asuntos las autoridades públicas siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares. **Por el contrario, resulta comprensible que, con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a Derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles...**”.

Luego entonces, discutida una y otra vez la existencia y naturaleza de la obligación a favor del señor Andrés López Astudillo, y habiéndose dejado sin efecto el trámite surtido ante la falta del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso, era deber de la conciliadora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 542, verificar por el cabal cumplimiento de los mismos, y proceder, de ser necesario, a solicitar la acreditación de tales obligaciones, su fecha de otorgamiento, vencimiento, la tasa pactada por intereses, la naturaleza de la misma, etc.

Corolario de lo anterior, es que se procederá, una vez más, a dejar sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la solicitud de negociación de deudas y devolver

¹ Artículo 83 de la Constitución Política.

²² Sentencia C-527 de 2013.

las diligencias a la conciliadora para que la solicitud sea ajustada a los preceptos legales y en la forma en que se dejó sentando líneas atrás.

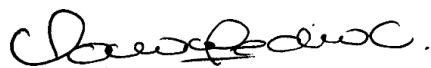
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos todo lo surtido desde la admisión de la solicitud de insolvencia y **DEVOLVER** a la Notaría 17 del Circuito de Santiago de Cali, las presentes diligencias, para que en forma inmediata, una vez recibido el expediente, otorgue a la deudora el plazo previsto en el artículo 542 del Código General del Proceso, para que ajuste su solicitud a los preceptos legales señalados anteriormente, de manera que se someta la solicitud a un estricto control de cumplimiento de aquellos requisitos, y solamente si tal examen satisface las exigencias legales, se reinicie la actuación como corresponde.

SEGUNDO: SENTAR las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 147 DE HOY 13 OCTUBRE DE 2022. NOTIFICO
AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc88ae5c0272f0464395b4d34298c2cc6b75a332c054bdeb634537187503f51f

Documento generado en 12/10/2022 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 03 de agosto de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 22.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL A JUEZ 03 CC CALI RAD. 015-2017-00227 - LIQUIDACION DE CREDITO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 7:31

1 archivos adjuntos (85 KB)

MEMORIAL A JUZGADO 03 CC DE EJE. CALI RAD. 015-2017-00227 DTE. LUIS FELIPE MORENO M. - LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

**De:** LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO <luisalfonso.abogado@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 28 de julio de 2023 14:08**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL A JUEZ 03 CC CALI RAD. 015-2017-00227 - LIQUIDACION DE CREDITO

Señor

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALIEmail: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS FELIPE MORENO MULFORD CC No. 1.130.675.790
DEMANDADO: SERGIO BLANCO MEJIA CC No. 16.762.943
RADICACION: 15-2017-00227-00
ORIGEN: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número **16.051.350**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **120.722** del **C.S.J.**, actuando como apoderado judicial del señor **LUIS FELIPE MORENO MULFORD**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la **CC No. 1.130.675.790**, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante la presente se allega memorial en el cual se adjunta la liquidación del crédito actualizada.

Cordialmente

Luis Alfonso Muñoz Toro

Abogado y Conciliador

Tel 880 1143 Cel. 311 739 5665

Cali

LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO
ABOGADO

Señor(a)

JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI

Email: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

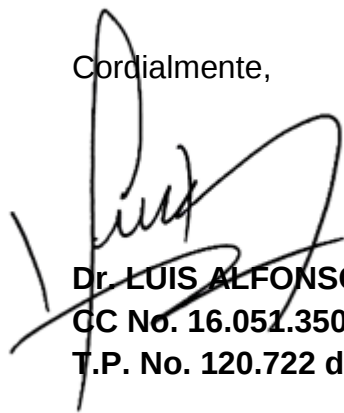
E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MORENO MULFORD CC No. 1.130.675.790
DEMANDADO: SERGIO BLANCO MEJIA CC No. 16.762.943
RADICACION: 15-2017-00227-00
ORIGEN: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número **16.051.350**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **120.722** del **C.S.J.**, actuando como apoderado judicial del señor **LUIS FELIPE MORENO MULFORD**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la **CC No. 1.130.675.790**, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en el Auto 986 del 04 de Julio de 2023 en su numeral quinto, se adjunta a este memorial la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Anexo: Liquidación del Crédito.

Cordialmente,



Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO
CC No. 16.051.350 de Pacora Caldas
T.P. No. 120.722 del C.S.J.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MORENO MULFORD
DEMANDADO: SERGIO BLANCO MEJIA
RADICACION: 015-2017-00227-00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la (1/12)-1} x 12].

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES PROCESO DECLARATIVO

Intereses de Mora sobre Costas Procesales

CAPITAL				\$ 9.641.199,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
17/07/2017	31/07/2017	14	0,500	\$ 22.496,13
1/08/2017	31/08/2017	30	0,500	\$ 48.206,00
1/09/2017	30/09/2017	30	0,500	\$ 48.206,00
1/10/2017	31/10/2017	30	0,500	\$ 48.206,00
1/11/2017	30/11/2017	30	0,500	\$ 48.206,00
1/12/2017	31/12/2017	30	0,500	\$ 48.206,00
1/01/2018	31/01/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/02/2018	28/02/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/03/2018	31/03/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/04/2018	30/04/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/05/2018	31/05/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/06/2018	30/06/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/07/2018	31/07/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/08/2018	31/08/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/09/2018	30/09/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/10/2018	31/10/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/11/2018	30/11/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/12/2018	31/12/2018	30	0,500	\$ 48.206,00
1/01/2019	31/01/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/02/2019	28/02/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/03/2019	31/03/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/04/2019	30/04/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/05/2019	31/05/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/06/2019	30/06/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/07/2019	31/07/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/08/2019	31/08/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/09/2019	30/09/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/10/2019	31/10/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/12/2019	31/12/2019	30	0,500	\$ 48.206,00
1/01/2020	31/01/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/02/2020	29/02/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/03/2020	31/03/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/05/2020	31/05/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/07/2020	31/07/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/08/2020	31/08/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/10/2020	31/10/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/12/2020	31/12/2020	30	0,500	\$ 48.206,00
1/01/2021	31/01/2021	30	0,500	\$ 48.206,00
1/02/2021	28/02/2021	30	0,500	\$ 48.206,00
1/03/2021	30/03/2021	30	0,500	\$ 48.206,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,500	\$ 48.206,00

1/05/2021	31/05/2021	30	0,500	\$ 48.206,00
1/06/2021	30/06/2021	30	0,500	\$ 48.206,00
1/07/2021	31/07/2021	30	0,500	\$ 48.206,00
1/08/2021	31/08/2021	30	0,500	\$ 48.206,00
1/09/2021	30/09/2021	30	0,500	\$ 48.206,00
1/10/2021	31/10/2021	30	0,500	\$ 48.206,00
1/11/2021	30/11/2021	30	0,500	\$ 48.206,00
1/12/2021	31/12/2021	30	0,500	\$ 48.206,00
1/01/2022	31/01/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/02/2022	28/02/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/03/2022	31/03/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/04/2022	30/04/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/05/2022	31/05/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/06/2022	30/06/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/07/2022	31/07/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/08/2022	30/08/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/09/2022	30/09/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/10/2022	31/10/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/11/2022	30/11/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/12/2022	31/12/2022	30	0,500	\$ 48.206,00
1/01/2023	31/01/2023	30	0,500	\$ 48.206,00
1/02/2023	28/02/2023	30	0,500	\$ 48.206,00
1/03/2023	31/03/2023	30	0,500	\$ 48.206,00
1/04/2023	30/04/2023	30	0,500	\$ 48.206,00
1/05/2023	31/05/2023	30	0,500	\$ 48.206,00
1/06/2023	30/06/2023	30	0,500	\$ 48.206,00
1/07/2023	28/07/2023	28	0,500	\$ 44.992,26
			Total Intereses de Mora	\$ 3.490.114,04
			Subtotal	\$ 13.131.313,04

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 9.641.199,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 3.490.114,04
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 13.131.313,04
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 13.131.313,04

GRAN TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 222.365.448,00
Total Intereses Corrientes	\$ 0,00
Total Intereses Mora	\$ 167.232.993,00
Costas Procesales Proceso D.	\$ 9.641.199,00
Total Int. Mora Costas Procesales	\$ 3.490.114,04
Costas Procesales Ejecutivo	\$ 11.878.000,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 414.607.754,04
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 414.607.754,04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 03 de agosto de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 002.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: REGIONAL SUR BANCOLOMBIA CONTRA ISNEL GALEANO RICO CC 79648182 -
RADICADO: 2022-00068-00 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 15:04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 14:43

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REGIONAL SUR BANCOLOMBIA CONTRA ISNEL GALEANO RICO CC 79648182 - RADICADO: 2022-00068-00 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecs.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 2:32 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REGIONAL SUR BANCOLOMBIA CONTRA ISNEL GALEANO RICO CC 79648182 - RADICADO: 2022-00068-00 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Cordial saludo,

Dr.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Origen: Juez 19 civil del circuito de Cali

PROCESO	: EJECUTIVO.
DEMANDANTE	: <u>BANCOLOMBIA S.A.</u>
DEMANDADO	: ISNEL GALEANO RICO - CC: 79648182
RADICADO	: 2022-00068-00

CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, acudo al Despacho respetuosamente con el fin de allegar la presente liquidación del crédito.

No siendo más, agradezco se acuse de recibo.

CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ

C.C. No. 1.144.053.077 de Cali (V).

T.P. 362.541 del C. S. de la J.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Medellin, septiembre 22 de 2022

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 3290087624

Titular ISNEL GALEANO RICO
Cédula o Nit. 79648182
Crédito 3290087624
Mora desde diciembre 3 de 2021

Tasa máxima Actual 30.19%

Liquidación de la Obligación a dic 4 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	83,751,278.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	83,751,278.00

Saldo de la obligación a sep 22 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	83,751,278.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	15,570,268.03
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	99,321,546.03

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



ISNEL GALEANO RICO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/4/2021			83,751,278.00	0.00	0.00						83,751,278.00	0.00	0.00	83,751,278.00
Saldos para Demanda	dic-4-2021	0.00%	0	83,751,278.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83,751,278.00	0.00	0.00	83,751,278.00
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	27	83,751,278.00	0.00	1,305,333.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83,751,278.00	0.00	1,305,333.25	85,056,611.25
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	83,751,278.00	0.00	2,819,720.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83,751,278.00	0.00	2,819,720.06	86,570,998.06
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	83,751,278.00	0.00	4,226,262.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83,751,278.00	0.00	4,226,262.25	87,977,540.25
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	83,751,278.00	0.00	5,796,784.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83,751,278.00	0.00	5,796,784.58	89,548,062.58
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	83,751,278.00	0.00	7,354,358.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83,751,278.00	0.00	7,354,358.26	91,105,636.26
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	83,751,278.00	0.00	9,008,699.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83,751,278.00	0.00	9,008,699.07	92,759,977.07
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	83,751,278.00	0.00	10,653,198.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83,751,278.00	0.00	10,653,198.51	94,404,476.51
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	83,751,278.00	0.00	12,410,518.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83,751,278.00	0.00	12,410,518.68	96,161,796.68
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	83,751,278.00	0.00	14,227,704.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83,751,278.00	0.00	14,227,704.90	97,978,982.90
Saldos para Demanda	sep-22-2022	30.19%	22	83,751,278.00	0.00	15,570,268.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83,751,278.00	0.00	15,570,268.03	99,321,546.03

Medellin, septiembre 22 de 2022

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 3290087766

Titular ISNEL GALEANO RICO
Cédula o Nit. 79648182
Crédito 3290087766
Mora desde noviembre 20 de 2021

Tasa máxima Actual 30.19%

Liquidación de la Obligación a nov 21 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	88,397,292.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	88,397,292.00

Saldo de la obligación a sep 22 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	88,397,292.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	17,092,868.63
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	105,490,160.63

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



ISNEL GALEANO RICO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/21/2021			88,397,292.00	0.00	0.00						88,397,292.00	0.00	0.00	88,397,292.00
Saldos para Demanda	nov-21-2021	0.00%	0	88,397,292.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	0.00	88,397,292.00
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	9	88,397,292.00	0.00	452,927.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	452,927.72	88,850,219.72
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	88,397,292.00	0.00	2,036,601.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	2,036,601.60	90,433,893.60
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	88,397,292.00	0.00	3,634,997.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	3,634,997.42	92,032,289.42
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	88,397,292.00	0.00	5,119,566.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	5,119,566.07	93,516,858.07
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	88,397,292.00	0.00	6,777,211.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	6,777,211.47	95,174,503.47
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	88,397,292.00	0.00	8,421,189.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	8,421,189.91	96,818,481.91
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	88,397,292.00	0.00	10,167,303.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	10,167,303.53	98,564,595.53
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	88,397,292.00	0.00	11,903,029.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	11,903,029.85	100,300,321.85
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	88,397,292.00	0.00	13,757,835.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	13,757,835.51	102,155,127.51
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	88,397,292.00	0.00	15,675,828.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	15,675,828.22	104,073,120.22
Saldos para Demanda	sep-22-2022	30.19%	22	88,397,292.00	0.00	17,092,868.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	88,397,292.00	0.00	17,092,868.63	105,490,160.63

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA
Origen: Juez 19 civil del circuito de Cali
Despacho-

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.**
Contra: ISNEL GALEANO RICO – **CC: 79648182**
Radicado: 2022-00068-00
Asunto: Liquidación del crédito.

CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 362.541 del Consejo Superior de la Judicatura, endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito apporto liquidación de las obligaciones objeto de la litis.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.144.053.077 de Cali (V).
T.P. 362.541 del C. S. de la J.

Medellin, septiembre 22 de 2022

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 3290087457

Titular ISNEL GALEANO RICO
Cédula o Nit. 79648182
Crédito 3290087457
Mora desde marzo 28 de 2022

Tasa máxima Actual 30.19%

Liquidación de la Obligación a mar 29 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	40,729,766.01
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	40,729,766.01

Saldo de la obligación a sep 22 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	40,729,766.01
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	4,801,870.99
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	45,531,637.00

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



ISNEL GALEANO RICO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/29/2022			40,729,766.01	0.00	0.00						40,729,766.01	0.00	0.00	40,729,766.01
Saldos para Demanda	mar-29-2022	0.00%	0	40,729,766.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,729,766.01	0.00	0.00	40,729,766.01
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	2	40,729,766.01	0.00	48,848.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,729,766.01	0.00	48,848.66	40,778,614.67
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	40,729,766.01	0.00	806,325.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,729,766.01	0.00	806,325.00	41,536,091.01
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	40,729,766.01	0.00	1,610,860.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,729,766.01	0.00	1,610,860.95	42,340,626.96
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	40,729,766.01	0.00	2,410,610.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,729,766.01	0.00	2,410,610.86	43,140,376.87
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	40,729,766.01	0.00	3,265,227.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,729,766.01	0.00	3,265,227.55	43,994,993.56
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	40,729,766.01	0.00	4,148,958.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,729,766.01	0.00	4,148,958.18	44,878,724.19
Saldos para Demanda	sep-22-2022	30.19%	22	40,729,766.01	0.00	4,801,870.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,729,766.01	0.00	4,801,870.99	45,531,637.00